SECRETARIA: se deja constancia informando que el día 25 de enero, encontrándose dentro del término legal la curadora Ad Litem manifestó al Despacho que una vez revisada la demanda y sus anexos, no encontró excepciones previas ni de fondo para proponer.

A despacho del señor juez para que se sirva proveer.

Tuluá Valle, 04 de febrero de 2022

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 158

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: MIRIAN ISABEL ROJAS ROSERO
JOSE ALEXANDER GIL BETANCOURT
Rad. No.: **2018-00180-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado para fallo el proceso, EJECUTIVO promovido por la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de los señores MIRIAN ISABEL ROJAS ROSERO y JOSE ALEXANDER GIL BETANCOURT

II. ANTECEDENTES

Se observó que la presente demanda reunía los requisitos legales, en consecuencia, se profirió el auto interlocutorio N° 1769 del 16 de octubre de 2018 – fl 45-46[1], en virtud del cual este estrado judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de los señores MIRIAN ISABEL ROJAS ROSERO y JOSE ALEXANDER GIL BETANCOURT, y en favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, procediendo a ordenar el pago de la suma solicitada.

Por otra parte, se tiene que la notificación efectuada a los demandados se realizó por intermedio de curador Ad Litem el día 14 de enero de 2022[2]

III. CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso; la orden que emana de documentos suscritos por la deudora, como el pagaré contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene de la adeudada y constituye prueba suficiente en contra de la misma; más aún si esta no fue desvirtuada en el término establecido en la ley.

[1] Cdno Ppal.
[2] Ibidem fl.106

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 *ibídem*, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los señores MIRIAN ISABEL ROJAS ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.089.242.232, y JOSE ALEXANDER GIL BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía No.94.263.028 a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con el número de Nit 890.037.2800-8, para el cumplimiento de la obligación decretada en el mandamiento de pago enunciado en el auto interlocutorio No. 1769 del 16 de octubre de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 *ejúsdem*.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de **$620.000,** a favor del extremo demandante, para ser incluidas al momento de liquidar las costas del proceso, que debe pagar la demandada del presente asunto.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 015

HOY, 07 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario.